Núm. 2422
Fecha: 7 de septiembre de 1978 10:00 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Laura I. de Prestamo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CAFETALERA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 7 de junio de 1977.

INTRODUCCION

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Cafetalera. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para siembras nuevas, incentivos abonamiento y para diversificación de cafetales, producción de arbolitos de café, combate plagas y enfermedades, control de yerbajos, mejoramiento de beneficiados y equipo de recolección y eliminación de sombra indeseable.

Incentivos que se Ofrecen

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de la industria cafetalera consisten de: (1) Siembras nuevas de café, (2) Abonamiento de plantaciones, (3) Diversificación de cafetales improductivos mediante siembra de farináceos, plátanos y guineos, (4) Ayuda económica para establecer sistemas de beneficiado de café utilizando técnicas y para equipo de recolección, (5) Combate de plagas y enfermedades en cafetales. (6) Control de yerbajos en el cafetal. (7) Eliminación de sombras.

Actividad 1 - Siembras Nuevas de Café

En siembras de café cultivadas intensivamente es posible lograr producciones de 15 QQ o más por cuerda en terrenos que permitan la mecanización parcial y la aplicación de prácticas agronómicas recomendadas. Para lograr este propósito, el Departamento de Agricultura ofrece mil dólares ($1,000) por cada cuerda de café sembrada y cultivada intensivamente, pagándose en los casos certificados seiscientos dólares ($600) el primer año y cuatrocientos dólares ($400) el segundo año.

a. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir incentivos por siembras intensivas de café todos aquellos agricultores que tengan fincas ubicadas en zonas consideradas como cafetaleras en las regiones de Mayaguez, Ponce, Arecibo, San Juan y Caguas. Los

terrenos de las fincas de estos agricultores donde se harán siembras nuevas deben adaptarse al cultivo del café y tener un declive no mayor de 50%, a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

b. Incentivos

El incentivo consistirá de mil dólares ($1,000) por cuerda de siembras nuevas de café y se pagará en los dos primeros años. El caficultor recibirá seiscientos dólares ($600) el primer año y cuatrocientos dólares ($400) el segundo año. Los mil dólares a pagarse por cada cuerda certificada de siembra nueva de café incluirán:

(1) El costo de mil arbolitos a razón de 22 ¢ por arbolito.

(2) Tambíen se incluirá en los mil dólares el costo de 12 QQ de abono, análisis 10-5-15 ó 10-5-20 dos veces al año a razón de no menos de 1/2 libra por cada arbolito.

(3) El servicio de maquinaria agrícola prestado por el Area de Servicios de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o por algún contratista particular en la preparación del terreno para adaptar las siembras intensivas.

(4) El costo de los materiales para el control de yerbajos.

(5) El servicio de aspersión y los materiales necesarios para combatir plagas y enfermedades prestado por el Area de Servicios de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o por un contratista particular, o únicamente los referidos materiales cuando el agricultor sea autorizado a realizar él mismo las aspersiones.

(6) El costo del marcado del predio a sembrarse.

(7) Pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse de los mil dólares ($1,000) el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido para la actividad.

(8) Tendrá derecho a recibir libre de costo la cal necesaria para corregir la acidez del suelo.

c. Condiciones

(1) Las siembras intensivas se realizarán sólo en terrenos apropiados con un declive no mayor de 50%, seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la capacidad productiva y localización.

(2) Se utilizarán solamente arbolitos de viveros producidos en receptáculos individuales de las variedades Bourbón, P.R. 401 y Mundo Nuevo.

(3) Se utilizará la siembra de plátanos solamente como sombra temporera para lograr un mejor control de los yerbajos.

(4) Las siembras se harán en forma ordenada a pleno sol siguiendo el sistema de hileras o calles, de manera que pueda facilitarse las operaciones modernas de cultivo y recolección.

(5) Deberán sembrarse por lo menos mil arbolitos por cuerda, preferiblemente a una distancia de diez (10) pies entre hileras o calles y cuatro (4) pies entre plantas.

(6) La unidad mínima de siembra será de una (1.0) cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.

(7) Será requisito indispensable el que se realicen todas las actividades, especificadas a continuación, para tener derecho a recibir el incentivo.

a- Siembras de arbolitos de las variedades recomendadas (Bourbón, P.R. 401 o Mundo Nuevo) producidas en vivero en receptáculos individuales.

b- Aplicación de doce (12) quintales de abono por cuerda a razón de no menos de 1/2 libra por arbolito dos veces por año.

c- Combate apropiado de plagas y control de enfermedades.

d- Control de yerbajos en forma recomendada y apropiada.

Actividad 2 - Mejoramiento de Cafetales

a. Elegibilidad

Serán elegibles para la actividad de abonamiento de cafetales todos los agricultores que tengan plantaciones de café.

b. Incentivos que se Ofrecen

El incentivo consistirá de dos (2) quintales de abono por cada quintal de café base pilado producido y vendido en Puerto Rico hasta un máximo de diez (10) quintales de café por cuerda.

También se venderán arbolitos para la resiembra y para siembras nuevas no acogidas a los incentivos de la Actividad 1 ó la actividad 2 a razón de cinco (5) centavos por arbolito.

c. Condiciones

(1) El agricultor deberá conservar la plantación de café libre del ataque de insectos o enfermedades.

(2) El agricultor deberá aplicar el abono a los arbustos de café del área para la cual recibió orden de abono.

(3) El abono se entregará tomando como base el café cosechado y vendido por el agricultor en la cosecha anterior al año programa. Las facturas de pago y/o compras deben ser sometidas al Administrador Regional antes del 31 de mayo.

(4) Será responsabilidad del agricultor adoptar cualquier otra práctica de cultivo que sea necesaria y recomendable para mejorar la plantación y aumentar la producción de café.

Actividad 3- Diversificación de Cafetales Improductivos - (Siembra de farináceos, guíneos y plátanos)

a. Elegibilidad

El plan de desarrollo de la Industria Cafetalera contempla dedicar los terrenos liberados del cultivo de café improductivo a otros usos directamente productivos que a la vez conservan los recursos de suelo y agua. Los incentivos que se ofrecen para esta actividad van dirigidos a promover productos agropecuarios capaces de ser producidos tanto desde el punto de vista agronómico como económico y para los cuales exista demanda interna y/o externa.

Serán elegibles para recibir incentivo para la actividad de diversificación todos los agricultores de la región cafetalera independientemente de la cabida total de la finca.

b. Incentivos que se Ofrecen

El incentivo consistirá de pagos de ciento cincuenta dólares ($150) por cuerda por la siembra de farináceos, guíneos y plátanos.

Podrá incluirse en los renglones a incentivarse cualquiera otra empresa agrícola que apruebe el Secretario de Agricultura, y recibirá el incentivo que se determine al momento de su aprobación.

El incentivo incluye el costo del material de propagación (semilla) o cualquier otro material servido mediante órdenes de compra expedidas por las oficinas regionales correspondientes. El agricultor recibirá el balance después de deducido el costo de materiales agrícolas.

c. Condiciones

1- Los terrenos para los cuales se aprobarán incentivos para la Actividad 3 (Diversificación) son aquellos que están o han sido dedicados al cultivo de café, pero que por el estado de abandono en que se encuentran estas plantaciones, no es económicamente factible ni eficientemente posible continuar dedicándolos a plantaciones de café ni tampoco permitir que continúen en estado de abandono, dada la gran limitación de terrenos agrícolas y no agrícolas que tenemos en Puerto Rico.

2- El área mínima aceptable para recibir incentivos será de una (1.0) cuerda y el área máxima a que tiene derecho cada agricultor será de (5) cuerdas.

Actividad 4- Ayuda Económica

a- Elegibilidad

Serán elegibles todos los caficultores que puedan justificar la necesidad

por las prácticas que a continuación detallamos.

b- Incentivos que se Ofrecen

Todo agricultor que cualifique para los beneficios mencionados en la actividad 4 recibirá una aportación de hasta el 50% del costo de las prácticas.

c- Prácticas para las Cuales se Autoriza Ayuda Económica

1- Compra de equipo y ayuda técnica para el mejoramiento del beneficiado de café

2- Prueba adaptación y compra de equipo que mejore la recolección.

3- Compra de equipo motorizado para el control de plagas y enfermedades.

4- Compra de equipo motorizado para el control de yerbajos.

5- Compra de sierras con motor para la eliminación de sombra indeseable.

d- Condiciones

1- La aportación máxima a que tiene derecho el agricultor es de $8,000 por año programa.

2- El agricultor deberá presentar facturas de pagos, compras y/o costos adicionales.

Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán retroactivas al 1ro de juliode 1978, las mismas continuarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue.

2. Para participar en las actividades para el Desarrollo de la Industria Cafetalera, el agri tor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración. Para recibir el segundo pago de las siembras realizadas en la práctica I no será necesario la radicación de una nueva solicitud. Se expedirán las órdenes de compra necesarias y las mismas se descontarán de los $400.

3. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será del 1 de julio al 31 de octubre. El Administrador de AFDA podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

4. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año

programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada, el agricultor podrá radicar una prórroga. El Adminsitrador Regional concederá dicha prórroga según sea el caso.

5. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se han completado.

6. Los caficultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones y otros documentos que sean requeridos, relacionados con las prácticas aprobadas y realizadas, para los trámites de pago.

7. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se estén realizando o realizadas en la forma prescrita por estas normas.

8. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.

9. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

10. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria cafetalera.

11. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria cafetalera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

12. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

13. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Industria Cafetalera en Puerto Rico, aprobadas el 7 de junio de 1977.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

La aplicación de estas Normas se hará retroactiva al 1ro de julio de 1978.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura